

CIRCULAR/ ASFI / 217 / 2014
La Paz, 10 ENE. 2014

Señores

Presente

REF: EMISIÓN DEL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y MODIFICACIÓNES AL REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA DEBIDAMENTE GARANTIZADAS Y AL ANEXO 1 DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba y pone en vigencia el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITOS DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA DEBIDAMENTE GARANTIZADAS y al ANEXO 1 DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, bajo el siguiente contenido:

- I. REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
 - 1.1 Sección 1 Aspectos generales: determina el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones aplicables al reglamento.
 - 1.2 Sección 2 Crédito hipotecario de vivienda de interés social: establece las características del crédito hipotecario de vivienda de interés social, así como los destinos aplicables para este tipo de crédito. Adicionalmente, incluye los criterios para la determinación de la cualidad de vivienda de interés social, en el marco de la dinámica del mercado inmobiliario,



Quintual 2013 Aho Internacional Un futuro sembrado hace miles de años



además de la forma de seguimiento al destino del crédito y los mecanismos de control interno que deben aplicar las entidades de intermediación financiera para monitorear el cumplimiento de lo determinado en esta Sección.

Por otra parte, dispone los lineamientos para los límites de cobranza judicial de los créditos de vivienda de interés social.

- 1.3 Sección 3 Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria: establece las características del crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria, así como los destinos aplicables para este tipo de crédito; detalla los requisitos y criterios para la evaluación de estas operaciones, tanto para deudores con actividad dependientes como con actividad independiente.
- 1.4 Sección 4 Otras disposiciones: estipula las conductas que serán consideradas como infracciones al citado Reglamento y al régimen de sanciones, así como las atribuciones de fiscalización y control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- 1.5 Sección 5 Disposiciones transitorias: establece el tratamiento que deben recibir los créditos de vivienda que se encontraran en trámite al 23 de diciembre de 2013, así como, los lineamientos a seguir para atender los requerimientos de renegociación de los términos de contratos de vivienda.
- II. REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITOS DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA DEBIDAMENTE GARANTIZADAS
 - 2.1 Sección 2 Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado
 - a) Artículo 2, se establece que la capacidad de pago y la situación patrimonial del o de los garantes personales deben ser determinadas a través de una evaluación, con las mismas características y alcance a las aplicadas para el o los deudores.
 - b) Artículo 4, inciso b) se especifica que el deudor y el o los garantes deben demostrar la permanencia en el domicilio o negocio de al menos un año.
 - c) Se modifican las referencias relacionadas a la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), así como a la Ley Nº 393 Ley de Servicios Financieros.









III. EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

3.1 El Anexo I "Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos", contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 3° de la RNSF, se incorpora como Capítulo IV, "Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos", en el Título II, Libro 3° de la RNSF.

3.2 Sección 1 - Consideraciones generales y definiciones

a) Artículo 1, numeral 19, se establece que la determinación de los planes de pago para los créditos de inversión destinados al sector productivo, deben contemplar un periodo de gracia para la amortización a capital, ajustado a la naturaleza de la inversión. El plazo del periodo de gracia se determinará de acuerdo a metodología y procedimiento de cada Entidad de Intermediación Financiera.

3.3 Sección 2 - Evaluación y calificación de cartera

- a) Artículo 2, numeral 4, se precisan las definiciones de crédito hipotecario de vivienda, crédito de vivienda sin garantía hipotecaria, crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado y se incorporan las definiciones de crédito hipotecario de vivienda de interés social y crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria.
- b) Artículo 6, se dispone que las operaciones de crédito deben mantener el tipo de evaluación y calificación asignada desde su origen hasta su cancelación.
- c) Se incorpora el Artículo 11, el cual establece que los deudores con crédito empresarial, así como los deudores con crédito PYME, calificados con criterios de crédito empresarial, deben ser recalificados cuando exista una discrepancia de más de una categoría, entre la calificación otorgada por una Entidad de Intermediación Financiera y otras otorgadas por otras entidades del Sistema Financiero, en categorías de mayor riesgo a la asignada por aquella. La recalificación del deudor se debe efectuar al mes siguiente de expuesto el deterioro de calificación en la Central de Información de Riesgo Crediticio.

3.4 Sección 3 - Régimen de previsiones

- a) Artículo 1, se modifica la tabla de Régimen de Previsiones para desglosar la categoría de vivienda en dos subcategorías con diferentes porcentajes de previsión en función de la garantía hipotecaria y la calidad de vivienda de interés social.
- b) Artículo 3, Numeral 1, inciso e), subíndice iii) se incluye la disposición de consultar los antecedentes del prestatario y de su cónyuge al Buró de Información Crediticia.

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 El Alto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosf: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Sigto, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





3.5 Sección 7 - Garantías

a) Artículo 2, Numeral 6, se incluyen como operaciones de crédito debidamente garantizadas a las operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizadas.

3.6 Sección 9 - Otras disposiciones

- a) Artículo 9, se incorpora la disposición sobre niveles mínimos de cartera que deben cumplir los Bancos Múltiples, los Bancos PYME y las Entidades Financieras de Vivienda.
- b) Artículo 10, se establecen los criterios para el cálculo de los niveles mínimos de cartera.

3.7 Sección 10 - Disposiciones transitorias

- a) Artículo 6, se incorporan los plazos de adecuación a los niveles mínimos de cartera para Bancos Múltiples, Bancos PYME y Entidades Financieras de Vivienda.
- b) Artículo 7, se establece que los créditos destinados a vivienda y al sector productivo en moneda extranjera, otorgados hasta el 23 de diciembre de 2013, podrán computar para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera establecidos en el Artículo 9°, Sección 9 del citado Reglamento.

Las modificaciones anteriormente descritas, serán introducidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros

Atentamente.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA A.I.

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



No.80 Lo Citado
Lic.Amycat
Lic.Am

ta na Plaza Isabel ta Católica M° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Caile Batallón Colorados in 41, folif. Horingen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 [1], Atol. Av. Héroes de Ring N° 11, Villa Bolivar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potos: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Ortigo Pasaje Guachālla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 [189], Fiso 1 · Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle 1a Paz Eduina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf: (591-3) 4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 [ax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439777 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 [ax: (591-4) 6439776].





RESOLUCION ASFI Nº () 13 /2014 La Paz, 1 () ENE. 2014

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, el Informe Legal ASFI/DNP/R-198078/2013 de 30 de diciembre de 2013, referido al proyecto de "REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL" y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros, en el marco de la Constitución Política del Estado, la mencionada Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, el parágrafo II del artículo 8 de la citada Ley, establece que ASFI, es la institución encargada de ejercer funciones de regulación, supervisión y control de las entidades financieras.

Que, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.







CONSIDERANDO:

Que, Artículo 59 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros determina que las tasas de interés activas serán reguladas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, estableciendo para los financiamientos destinados al sector productivo y vivienda de interés social límites máximos dentro de los cuales las entidades financieras podrán pactar con sus clientes.

Que, el Artículo 66 de la citada Ley, dispone que el Estado, mediante Decreto Supremo, definirá niveles mínimos de cartera que las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a cumplir, con el objeto de priorizar la atención a sectores de la economía en el marco de la política de gobierno.

Que, el Artículo 67 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros determina que los niveles mínimos de cartera a establecerse, deberán priorizar la asignación de recursos con destino a vivienda de interés social y al sector productivo principalmente en los segmentos de la micro, pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias.

Que, el Artículo 82 dispone que la cobranza judicial de un crédito hipotecario de vivienda de interés social se limitará al remate judicial del bien inmueble hipotecado, con cuyo producto la entidad financiera dará por extinguida la acreencia, aun cuando el monto recuperado fuera menor a la liquidación del crédito, siendo improcedente y nula cualquier afectación patrimonial adicional al prestatario.

Que, el Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero contenido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros determina que se entenderá como vivienda de interés social aquella única vivienda sin fines comerciales destinada a los hogares de menores ingresos, cuyo valor comercial o el costo final para su construcción incluido el valor del terreno, no supere UFV400.000 (Cuatrocientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) cuando se trate de departamento y de UFV460.000 (Cuatrocientas Sesenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para casas, valores que podrán ser ajustados por el gobierno del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo.

Que, el Decreto Supremo N° 1842 de 23 de diciembre de 2014, determina las tasas de interés máximas para ser aplicadas a operaciones de vivienda de interés social de acuerdo a rangos de valor comercial de la vivienda y los niveles mínimos de cartera que las entidades de intermediación financiera deben alcanzar y mantener.

Que, el artículo 7 del citado Decreto Supremo dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para fines de evaluación de la capacidad de pago del prestatario de un crédito de vivienda de interés social, establecerá relaciones mínimas entre el monto de la amortización del crédito y el ingreso familiar-para cada rango de valor fijado.

Página 2 de 4

A az: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosf: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 4424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Tax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439775 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Supremo N° 1842 de 23 de diciembre de 2013, elaboró el "REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL", el cual será incorporado en el Libro 2° Título I, Capítulo XI de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, dicho reglamento estipula los criterios y parámetros para clasificar los créditos de vivienda como créditos de vivienda de interés social y aplicar las tasas preferenciales establecidas por el Poder Ejecutivo para este tipo de créditos. Asimismo, se norman las relaciones mínimas entre el monto de la amortización del crédito y el ingreso familiar para los rangos de valor de vivienda, determinados en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 1842 de 23 de diciembre de 2013.

Que, de igual manera la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, detectó la necesidad de efectuar modificaciones al "REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA DEBIDAMENTE GARANTIZADAS" y al Anexo I del Libro 3°, Título II, Capítulo I "EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico Legal ASFI/DNP/R-198078/2013 de 30 de diciembre de 2013, la Dirección de Normas y Principios recomendó:

- a) La aprobación del "REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL", en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, para su incorporación en el Libro 2°, Título I, Capítulo XI de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.
- b) Modificar en las partes pertinentes el REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA DEBIDAMENTE GARANTIZADAS.
- c) Modificar el Anexo I, Capítulo I, Título II del Libro 3° "EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS" e incorporarlo como Capítulo IV del Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Página 3 de 4

La Faz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Ortro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439775 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuíta: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

Aprobar y poner el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE PRIMERO .-

CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, el cual será incorporado en el Libro 2°, Título I, Capítulo XI de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en

Anexo forma parte de la presente Resolución.

Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE OPERACIONES SEGUNDO.-

DE CRÉDITO DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA

DEBIDAMENTE GARANTIZADAS.

Aprobar las modificaciones al Anexo I, Capítulo I, Título II del Libro TERCERO.-

3° "EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS" y su incorporación como Capítulo IV del Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.I. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

PLURINACIONAL Silven is loo de

Lic, Carolina

Arismendi (

DNP

laza Isabel La Católico Nº 🖊 507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla Nº 6118 Alto: Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A" - Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 - Telf: (591-2) 6230858 ruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Oí. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 · Of. 201, Casilla Nº 1359 lf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telí/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo



CAPÍTULO XI: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES¹

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento, tiene por objeto establecer los requisitos que deben observar las operaciones de crédito de vivienda, además de lo establecido en el Libro 3°, Título II, Capítulo IV, para que puedan ser considerados como créditos de vivienda de interés social, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y el Decreto Supremo N°1842 de 18 de diciembre de 2013.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Capítulo, todas las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

En el marco de lo establecido en el Decreto Supremo Nº1842, se exceptúa del alcance del presente Reglamento al Banco de Desarrollo Productivo S.A.M.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

- a) Departamento: Inmueble en propiedad horizontal, cuya característica principal es el uso y aprovechamiento en común del suelo o terreno así como de áreas dispuestas como comunes.
- b) Casa: Inmueble destinado a la vivienda individual, caracterizada por que la propiedad para uso y aprovechamiento del suelo o terreno no se encuentra fraccionada y no es compartida con otro inmueble.

Para fines de interpretación, se entenderá indistintamente inmueble en propiedad horizontal como departamento y vivienda individual como casa.



SECCIÓN 2: CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 1º - (Crédito hipotecario de vivienda de interés social) Se entenderá por crédito hipotecario de vivienda de interés social, aquel crédito concedido a una persona natural, que además de cumplir con lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3 de la RNSF, cumple con lo señalado en la presente Sección.

Artículo 2º - (Destino de crédito hipotecario de vivienda de interés social) El crédito hipotecario de vivienda de interés social, podrá ser destinado exclusivamente para:

- a) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda;
- b) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal;
- c) Construcción de vivienda individual.
- d) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

Pueden ser considerados créditos de vivienda de interés social, aquellas operaciones destinadas a los fines detallados en el subíndice iv) precedente, cuyo valor comercial de la vivienda unifamiliar, incluidas las obras de mejoramiento financiadas, no excedan el límite establecido para créditos de Vivienda de Interés Social, según se trate de casa o departamento.

Artículo 3º - (Características) El crédito hipotecario de vivienda de interés social, se limita al financiamiento de una única vivienda sin fines comerciales, cuyo valor comercial o el costo final para su construcción incluido el valor del terreno, no supere UFV400.000.- (Cuatrocientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) cuando se trate de departamento y de UFV460.000.-(Cuatrocientas Sesenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para casas.

Se considerará como crédito hipotecario de vivienda de interés social, al terreno adquirido con fines de construcción de una vivienda sin fines comerciales, cuyo valor comercial no supere el cuarenta por ciento (40%) del valor establecido para casas, definido en el párrafo precedente.

En los préstamos otorgados para la construcción de vivienda de interés social, el costo final de la vivienda incluirá el valor del terreno y cualquier aporte propio o monto invertido en dicha vivienda.

Artículo 4º - (Garantía) La garantía de crédito hipotecario de vivienda de interés social, debe ser la misma del destino del crédito y encontrarse hipotecada en primer grado en favor de la EIF.

Artículo 5º - (Evaluación del crédito hipotecario de vivienda de interés social) La entidad de intermediación financiera debe realizar la evaluación de los créditos hipotecarios de vivienda de interés social, considerando mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Oue el crédito se otorgue por única vez;
- b) Que la adquisición de la vivienda de interés social no sea destinada para fines comerciales;
- c) Oue las personas naturales beneficiarias demuestren capacidad de pago;



Artículo 6º - (Cualidad de vivienda de interés social) La cualidad de vivienda de interés social, en la oportunidad de la contratación del crédito de vivienda de interés social, se mantendrá invariable aun cuando en forma posterior al otorgamiento del crédito y durante la vida del mismo, la dinámica del mercado inmobiliario determinara un valor superior al valor inicialmente establecido.

El crédito destinado al financiamiento de una vivienda con un valor superior al máximo establecido para una vivienda de interés social, no estará sujeto a ser considerado financiamiento de vivienda de interés social, aun cuando el valor de la vivienda objeto del financiamiento, en el futuro, por la dinámica del mercado inmobiliario, sufriera una reducción y se situara por debajo del valor máximo establecido para la vivienda interés social.

Artículo 7º - (Parámetros de evaluación) Para la evaluación de la capacidad de pago, la EIF debe observar las siguientes relaciones mínimas entre el ingreso de la unidad familiar del deudor y la cuota de amortización del préstamo, para cada rango de valor comercial de la vivienda objeto del crédito, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor comercial del inmueble	Tasa de interés máxima	Ratio mínimo Ingreso/Cuota(*)
Igual o menor a UFV255,000	5.50%	2.50 veces
De UFV255,001 a UFV380,000	6.00%	2.85 veces
De UFV380,000 a UFV460,000	6.50%	3.33 veces

^(*)Para el cálculo de este ratio, ambas variables deben tener la misma periodicidad.

Cuando en la evaluación crediticia, se determine que con la operación de crédito de vivienda de interés social, se sustituye el pago de alquileres, para lo cual el prestatario deberá demostrar el pago de éstos por al menos un año, las relaciones mínimas a considerar entre el ingreso de la unidad familiar del deudor y la cuota de amortización del préstamo, son las siguientes:

Valor comercial del inmueble	Tasa de interés máxima	Ratio mínimo Ingreso/Cuota(*)
Igual o menor a UFV255,000	5.50%	2.22 veces
De UFV255,001 a UFV380,000	6.00%	2.50 veces
De UFV380,000 a UFV460,000	6.50%	2.85 veces

^(*)Para el cálculo de este ratio, ambas variables deben tener la misma periodicidad.

Artículo 8º - (Seguimiento y control interno) La entidad de intermediación financiera debe realizar por lo menos un informe de seguimiento al destino del crédito, dentro de los seis meses de otorgada la operación. En caso de realizar desembolsos parciales, la EIF debe realizar el respectivo seguimiento al destino del crédito en cada desembolso.

Asimismo, la EIF debe contar con evidencia documentada que asegure que tiene mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en la presente Sección.

Artículo 9º - (Límite de Cobranza Judicial) De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 82º de la Ley N° 393 Ley de Servicios Financieros, cuando se ejecute la cobranza judicial de un crédito hipotecario de vivienda de interés social, la misma limitará su alcance al remate del bien



Circular ASFI/217/14 (01/14) Inicial

inmueble hipotecado, con cuyo producto la entidad financiera dará por extinguida la acreencia, siendo improcedente y nula cualquier acción que persiga la recuperación del saldo deudor remanente mediante afectación patrimonial adicional al prestatario.

Esta disposición debe estar contenida de manera expresa en los contratos de préstamo que suscriban las entidades de intermediación financiera con sus clientes.



SECCIÓN 3: CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL SIN GARANTÍA HIPOTECARIA

Artículo 1° - (Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria) Se entenderá por crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria, aquel crédito concedido a una persona natural, que además de cumplir con lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF, cumple con lo señalado en la presente Sección.

Artículo 2º - (Características del crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria) Crédito otorgado a personas naturales, destinado exclusivamente para construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.

El crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria no podrá exceder 60 meses de plazo.

Artículo 3° - (Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria otorgado a una persona independiente) Es el crédito otorgado por una entidad supervisada a una persona natural independiente - no asalariada, a tal efecto la entidad supervisada debe cumplir con lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Sección, además de lo siguiente:

- a) Contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos;
- b) Verificar que el servicio mensual de la deuda y sus intereses no comprometa más del 30% del promedio de los ingresos de los últimos seis meses, o la suma de los ingresos de la sociedad conyugal cuando corresponda, en tal caso, el cónyuge tendrá la calidad de codeudor, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero.
- c) Verificar que la aprobación de estos créditos, esté respaldada por la verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, su cónyuge si corresponde, que demuestre documentadamente la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos, el cual no podrá ser menor de doce meses continuos.

Artículo 4° - (Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria otorgado a una persona dependiente) Es el crédito otorgado por una EIF a una persona natural dependiente - asalariada, a tal efecto la entidad supervisada debe cumplir con lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Sección, además de lo siguiente:

- a) Contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos;
- b) Verificar que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el salario o ingreso percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge



Circular ASFI/217/14 (01/14) Inicial

quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor;

- Verificar que el servicio mensual de la deuda y sus intereses no comprometa más del 30% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero;
- Verificar que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, su cónyuge y de su garante, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de doce meses que permita determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.



Página 2/2

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- a) El incumplimiento de alguno de los aspectos establecidos en el Artículo 5°, Sección 2, del presente Reglamento.
- b) La falta del informe de seguimiento al destino del crédito o su realización con posterioridad al plazo especificado en el presente Reglamento.
- c) La falta de evidencia documentada que respalde la existencia de mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3º - (Proceso Sancionatorio) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Artículo 4º - (Fiscalización y control) ASFI, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo y en especial, si en las operaciones de crédito de vivienda de interés social se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad supervisada.



Circular ASFI/217/14 (01/14) Inicial

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - (Tratamiento de operaciones de vivienda en trámite) Los créditos de vivienda que se encontraran en proceso de trámite al 23 de diciembre de 2013, deben ser otorgados bajo las condiciones de crédito de vivienda de interés social si cumplen con los requisitos y características establecidos en este Reglamento.

Las EIF deben atender los requerimientos que presenten los prestatarios para negociar la modificación de los términos de los contratos de créditos de vivienda vigentes para adecuarlos a los términos que actualmente rigen de acuerdo al presente Reglamento.



CAPÍTULO IX: REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento, tiene por objeto establecer los requisitos que deben observar las operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria, además de lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la RNSF para que puedan clasificar como créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados, para fines de lo señalado en el Artículo 455º de la Ley de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Capítulo, todas las entidades de intermediación financiera que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).



SECCIÓN 2: CRÉDITO DE VIVIENDA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1° - (Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado) Se entenderá por crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado, aquel crédito concedido a una persona natural, que además de cumplir con lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF, se encuentre comprendido en alguna de las categorías señaladas en los Artículos 5° y 6° de la presente Sección.

Artículo 2° - (Garante personal) Los créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados, deben contar con un garante personal de comprobada solvencia, que garantice el pago del monto total del crédito posibilitando a la EIF una fuente alternativa de pago, ante la eventualidad de mora o falencia del prestatario.

La capacidad de pago y la situación patrimonial del o de los garantes personales deben ser determinadas a través de una evaluación, con las mismas características y alcance a las aplicadas para el o los deudores.

La EIF debe verificar que el garante no se encuentre dentro de la prohibición detallada en el Numeral 1, Artículo 2, Sección 9, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

Artículo 3° - (Condiciones) El crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado no puede exceder el plazo de 48 meses.

El monto máximo para la otorgación de créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado, no puede exceder a Bs68.600, o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula, el que sea mayor:

Limite CVSGHDG = (0.01351% x PN)

Dónde:

CVSGHDG = Crédito de Vivienda sin Garantía Hipotecaria Debidamente Garantizado

PN = Patrimonio Neto

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos y cumplir con lo establecido en el Libro 2°, Título I, Capítulo IX, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 4° - (Respaldo documentario) En la carpeta de un crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado, la EIF debe dejar constancia expresa respectiva de:

- a) Que la aprobación de estos créditos está respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago, la estabilidad de la fuente de ingresos y la situación patrimonial, del prestatario, su cónyuge si corresponde y del o de los garantes personales;
- b) Que el deudor y el o los garantes personales cuentan con un domicilio fijo o negocio, demostrando la permanencia en el domicilio o del negocio de al menos un año;
- c) Se hayan consultado los antecedentes crediticios del deudor, su cónyuge si corresponde y del o los garantes personales en la Central de Información de Riesgos de ASFI y en Buros de Información Crediticia, con el fin de verificar la capacidad y voluntad de pago del deudor, cónyuge y garante(s);



- d) Documentación que acredite la propiedad, tenencia o usufructo del inmueble donde se efectuará el trabajo de construcción, refacción, remodelación, ampliación o mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal:
 - 1) En caso de propiedad, se debe mantener una copia del registro del deudor como propietario del bien inmueble registrado en Derechos Reales o un documento legal que permita verificar la propiedad de dicho inmueble;
 - 2) En caso de tenencia o usufructo del inmueble, se debe mantener una copia del registro de propiedad del titular del inmueble en Derechos Reales, adjunto a un documento emitido por el titular que autorice la realización de obras en dicho inmueble.
- e) Informe interno emitido por la entidad financiera, que determine que el inmueble no se encuentra en zonas de riesgo;
- f) Presupuesto de obra firmada por el constructor o por el deudor en caso de que el mismo realice las obras de construcción;
- g) Planos o croquis de construcción.

Circular ASFI/159/12 (12/12) Inicial

ASFI/217/14 (01/14) Modificación 1

Artículo 5° - (Seguimiento y control interno) La EIF debe realizar por lo menos un informe de seguimiento al destino del crédito, dentro de los seis meses de otorgada la operación de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizada. En caso de realizar desembolsos parciales, la EIF debe realizar el respectivo seguimiento al destino del crédito en cada desembolso.

Asimismo, la EIF debe contar con evidencia documentada que asegure que tiene mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en la presente Sección.

Artículo 6° - (Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona independiente) Es el crédito otorgado por una EIF a una persona natural independiente - no asalariada, a tal efecto la entidad supervisada debe cumplir con lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 4° de la presente Sección y:

- a) Contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos;
- b) Verificar que la aprobación de estos créditos, esté respaldada por la verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, su cónyuge si corresponde y de su garante, que demuestre documentadamente la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.

Artículo 7° - (Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona dependiente) Es el crédito otorgado por una EIF a una persona natural dependiente - asalariada, a tal efecto la entidad supervisada debe cumplir con lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 4° de la presente Sección y:

- a) Contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos.
- b) Verificar que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el



- salario o ingreso percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor;
- c) Verificar que el servicio mensual de la deuda y sus intereses no comprometa más del 25% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero;
- d) Verificar que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, su cónyuge y de su garante, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de doce meses que permita determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.

Artículo 8º - (Fiscalización y control) ASFI, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo y, en especial, si en las operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad supervisada.



Página 3/3



CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1° - (Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos) La cartera de créditos es el activo más importante de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo que las operaciones de crédito deben sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada EIF, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros(LSF).

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deben comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, tanto para clientes nacionales como extranjeros y basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

- 1) La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la EIF.
- 2) Las EIF deben definir los tiempos máximos para la tramitación por tipo y producto de crédito, en las etapas de análisis, aprobación y desembolso del crédito. La difusión a los clientes de estos tiempos máximos debe estar contemplada en las políticas y procedimientos de la EIF. Dichos tiempos deben ser independientes de factores externos a la entidad como ser la tramitación de documentos por parte del cliente, el tiempo de obtención de documentación en otras instituciones, etc.
- 3) Las EIF deben velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar desequilibrios financieros.
- 4) Antes de conceder un crédito, las EIF deben cerciorarse de que el solicitante está en capacidad de cumplir sus obligaciones en las condiciones que sean pactadas, reconociendo el derecho de todo ciudadano para obtener crédito y evitar cualquier tipo de discriminación, incluyendo a las personas adultas mayores.
- 5) Las EIF deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen.
- 6) Los fondos prestados deben ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito.
- 7) Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de los mismos deberá ser distribuido durante el período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo.
- 8) Cuando se trate de créditos destinados a proyectos de construcción inmobiliarios, es responsabilidad de la EIF verificar que la fuente de repago originada por los ingresos

SB/365-01 (12.01) Modificación 4 ASFI-009 09 (07/09) Modificación 10

SB 413-02 (11-02) Modificación 5 ASFI 023-09 (12-09) Modificación 11

del proyecto se encuentre libre de contingencias legales, evitando en todo momento daño económico que perjudique a los adjudicatarios que realizar o realizaron pagos, incluyendo a adjudicatarios que no tengan relación contractual con la entidad que otorga el préstamo.

- 9) Los fines de los créditos deben estar consignados en los contratos respectivos así como la estipulación de que si la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de la EIF, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido.
- 10) La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las EIF deben adaptarse al ciclo productivo de la actividad financiada, la naturaleza de la operación y la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año.
- 11) La política de reprogramación de créditos establecida por cada EIF, no debe estar orientada a demorar el reconocimiento de una mala situación en relación con la solvencia de los deudores.
- 12) Los deudores de los créditos concedidos por las EIF pueden, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación.
- 13) Las tasas de interés que las EIF hayan fijado en sus contratos de crédito no pueden ser modificadas unilateralmente, cuando esta modificación afecte negativamente al cliente.
- 14) Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no.
- 15) Las EIF deben constatar periódicamente, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales.
- 16) En los respectivos contratos de crédito debe estipularse que la EIF tiene el derecho a exigir a los prestatarios todo tipo de datos e información.
- 17) El deudor y/o depositario, en su caso, está obligado a dar aviso a la EIF de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo debe hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido.
- 18) Las EIF deben requerir la autorización de sus clientes para efectuar:
 - a) La investigación de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en el Buró de Información Crediticia (BIC), la Central de Información de Riesgos de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) así como de otras fuentes;
 - b) El reporte de los datos de su préstamo a la entidad aseguradora a fin de que ésta cuente con toda la información necesaria para la emisión de los certificados de Cobertura Individual, cuando se requiera de una póliza de seguro de desgravamen

hipotecario.

19) Los planes de pago de los créditos de inversión destinados al sector productivo deben contemplar un periodo de gracia para la amortización a capital, ajustado a la naturaleza de la inversión. El plazo del periodo de gracia se determinará de acuerdo a metodología y procedimiento establecido por cada EIF.

Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deben consignarse en los contratos de crédito que celebren las EIF.

Artículo 2° - (Sistemas de evaluación) La evaluación permanente de la cartera de créditos permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la EIF, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de previsiones.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las EIF establezca adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Reglamento. El sistema de evaluación de cartera de cada EIF debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas, considerando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías, si existieran, son subsidiarias.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

- 1) Actividad económica: Es la principal actividad del deudor que genera la fuente de repago del crédito.
- 2) Capacidad de pago: La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja provenientes de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados al ciclo productivo del negocio y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en el corto como en el largo plazo.
- 3) Crédito: Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la EIF, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.
 - Toda operación de crédito debe estar documentada mediante un contrato.
- 4) Crédito directo: Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la EIF.
- 5) Crédito indirecto: Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la EIF para el pago de obligaciones de terceras personas.
- 6) Crédito contingente: Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la EIF a favor de terceras personas por cuenta del prestatario.
- 7) Crédito al sector productivo: Son los créditos de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad

Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:

- Agricultura y Ganadería; a)
- b) Caza, Silvicultura y Pesca;
- Extracción de petróleo crudo y gas natural; c)
- Minerales metálicos y no metálicos; d)
- Industria Manufacturera; e)
- Producción y distribución de energía eléctrica; D
- Construcción. g)

Para fines de evaluación y calificación de la cartera y aplicación de lo establecido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, los créditos productivos destinados a financiar actividades económicas consignadas en las categorías A y B, antes descritas, excepto actividades de caza y actividades forestales no autorizadas por autoridad competente, se denominan Créditos Agropecuarios.

- Crédito para capital de operaciones: Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de insumos, materia prima, mano de obra y otros necesarios para ejecutar sus operaciones. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de corto plazo.
- Crédito para capital de inversión: Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de maquinaria y equipo u otros bienes duraderos, para incrementar o mejorar la capacidad productiva o de ventas. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de mediano y largo plazo.
- 10) Contrato de línea de crédito (apertura de crédito): Es un contrato en virtud del cual la EIF pone a disposición de su cliente recursos para ser utilizados en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente.
- 11) Cuota: Es el monto de capital e intereses, o únicamente intereses que se paga regularmente de acuerdo a lo establecido contractualmente en el plan de pagos.
- 12) Destino de crédito: Es la actividad económica en la cual se aplica el crédito.
- 13) Endeudamiento total: Corresponde a los créditos directos e indirectos y contingentes de un prestatario con la EIF e incluye capital, intereses devengados y otros reajustes.
- 14) Mora: A efectos de la evaluación y calificación de la cartera de créditos, se entiende por mora al incumplimiento en el pago de los montos adeudados de capital o intereses, según el plan de pagos pactado, considerándose como incumplido el saldo total de la operación desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. En concordancia con lo establecido en el Artículo 794° del Código de Comercio los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se consideran vencidos desde su origen.
- 15) Reprogramación: Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud al cual se modifican las principales condiciones del crédito por deterioro en la capacidad de pago del deudor, ya

SB 413-02 (11-02) Modificación 5 ASFI 023-09 (12-09) Modificación 11

ASF1/217/14 (01/14) Modificación 16

Página 4/5

Libro 3°

sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o una adenda al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito.

- 16) Refinanciamiento: Es la cancelación de un crédito con un nuevo préstamo, incrementando la exposición crediticia en la EIF. El refinanciamiento es válido únicamente cuando la capacidad de pago del prestatario no presenta deterioro con relación a la determinada en el crédito cancelado con la nueva operación o cuando el deudor no se encuentre en mora. No se considera refinanciamiento cuando el monto otorgado se aplica a un destino y tipo de crédito diferente al establecido en la anterior operación.
- 17) Reestructuración: Se aplica a los créditos otorgados a empresas que, se acojan a un proceso de reestructuración voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios. Las condiciones de los créditos otorgados a dichas empresas reestructuradas deben enmarcarse a lo establecido en el Acuerdo de Transacción.
- 18) Valores negociables: Instrumentos del mercado monetario que pueden convertirse fácilmente en efectivo, de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías.

SB 413/02 (11 02) Modificación 5 ASF1 023 09 (12 09) Modificación 11

SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA

Artículo 1° - (Alcance) La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprende la totalidad (100%) de los prestatarios de la EIF, ya sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 2º - (Tipos de crédito) Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasifican en los tipos siguientes:

- 1) Crédito empresarial: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Gran Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Reglamento.
- 2) Crédito PYME: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Mediana Empresa y Pequeña Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Reglamento.
- Microcrédito: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios, con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización y servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades. Por el tamaño de la actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º, Sección 8 del presente Reglamento.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el microcrédito puede ser clasificado como:

- 3.1) Microcrédito Individual: Microcrédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, con garantía o sin garantía.
- 3.2) Microcrédito Solidario: Microcrédito concedido a un grupo de prestatarios, conformado por personas naturales, con garantía mancomunada o solidaria.
- 3.3) Microcrédito Banca Comunal: Microcrédito sucesivo y escalonado concedido a una agrupación de personas organizadas en al menos dos (2) grupos solidarios, con garantía mancomunada, solidaria e indivisible; para obtener además del microcrédito servicios complementarios con el fin de lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados.
- 4) Crédito de vivienda: Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para: Adquisición de terreno para la construcción de vivienda, Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, Construcción de vivienda individual o Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal, según corresponda.

De acuerdo al tipo de garantía y/o tecnología crediticia utilizada por la EIF, el crédito de vivienda puede ser clasificado como:

4.1) Crédito hipotecario de vivienda: Todo crédito otorgado a personas naturales

ASFI 119 12 (04 12) Modificación 15

destinado exclusivamente para:

- i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda
- ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal
- iii) Construcción de vivienda individual
- iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

El crédito hipotecario de vivienda se limita a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor, ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario. Asimismo, la garantía debe ser la misma del destino del crédito.

No comprende los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores o con fines comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria.

- **4.2) Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria.** Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:
 - i) Construcción de vivienda individual.
 - ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.
 - iii) Anticrético de vivienda

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos.

- 4.3) Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado.Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:
 - i) Construcción de vivienda individual
 - ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF, el mismo puede ser clasificado como:

- Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona independiente.- Es todo crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado concedido a una persona natural no asalariada, con garantía personal.
- 2. Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona dependiente.- Es todo crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado concedido a una persona natural asalariada, con garantía personal.

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos y cumplir con lo establecido en el Libro 2°, Título I, Capítulo IX, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

4.4) Crédito hipotecario de vivienda de interés social.- Crédito hipotecario de

ASFI-091-11 (09/11) Modificación 14

ASFI 119-12 (04-12) Modificación 15

Página 2/7

vivienda, destinado a la adquisición o construcción de una única vivienda sin fines comerciales, cuyo valor comercial o el costo final para su construcción incluido el valor del terreno, no supere UFV400.000.- (Cuatrocientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) cuando se trate de departamento y de UFV460.000.- (Cuatrocientas Sesenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para casas.

Se considera dentro de la presente definición, a los créditos para compra de terreno adquirido con fines de construcción de una vivienda sin fines comerciales, cuyo valor comercial no supere el cuarenta por ciento (40%) del valor establecido para casas, definido en el párrafo anterior.

- 4.5) Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria.- Crédito otorgado a personas naturales, destinado exclusivamente para construcción, refacción, remodelación, ampliación y mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.
- 5) Crédito de consumo: Todo crédito concedido a una persona natural, con el objeto de financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona o ingresos provenientes de su actividad, adecuadamente verificados. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el mismo puede ser clasificado como:

- 5.1) Crédito de consumo a persona dependiente: Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural asalariada.
- **5.2) Crédito de consumo a persona independiente:** Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural no asalariada.

Artículo 3° - (Categorías de calificación por tipos de crédito) Los prestatarios deben ser calificados, en las siguientes categorías, de menor a mayor riesgo, según el tipo de crédito:

Categorias	Créditos		Microcrédito	Créditos s de	Créditos de
Categoría A	mpresariale.	s PYME		vivienda ✓	consumo
Categoría B	-	<u>√</u>	<u> </u>	√	
Categoría C	√	✓	✓	✓	✓
Categoría D	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría E	✓	✓	✓	√	✓
Categoría F	√	✓	✓	✓	✓

Cuando una persona natural mantenga en una misma EIF varias operaciones de distintos tipos de crédito, la calificación debe ser efectuada bajo los siguientes criterios:

- 1) Si una persona natural mantiene un crédito empresarial, consumo y/o vivienda, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
- 2) Si el deudor mantiene un crédito PYME calificado con criterio de crédito empresarial,

SR/477 04 (11.04) Modificación 7

ASFI 119 12 (04 12) Modificación 15

independientemente del tipo de crédito del resto de sus operaciones, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.

- 3) Si el deudor mantiene crédito PYME calificado por días mora, de consumo y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación de crédito de vivienda.
- 4) Si el deudor mantiene créditos de consumo, microcrédito y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación del crédito de vivienda.

Artículo 4° - (Periodicidad) Las EIF deben establecer procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC) de ASFI esté actualizada.

Artículo 5° - (Evaluación y calificación de deudores con crédito empresarial) Para la evaluación y calificación de créditos empresariales la EIF debe centrar su análisis en la capacidad de pago del deudor, para lo cual debe definir criterios y disponer de información financiera actualizada, suficiente y confiable que le permita tomar decisiones.

La calificación de los prestatarios con créditos empresariales debe realizarse tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

Criterios de calificación Categoría Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada Categoría A en fluios de caja operacionales positivos, suficientes para cumplir con el pago a capital e intereses de acuerdo con los términos pactados. Los deudores de esta categoría cumplen con el pago de sus cuotas y cuentan con una gestión administrativa eficiente. Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada Categoría B en flujos de caja operacionales positivos que le permiten cumplir sus obligaciones de capital e intereses en los términos pactados. Su capacidad de pago presenta variaciones negativas transitorias y no recurrentes, debido a situaciones desfavorables de su actividad económica atribuibles al entorno económico o factores internos en la gestión administrativa de su actividad. Los deudores de esta categoría podrían presentar retrasos en el pago de sus cuotas por razones transitorias. Corresponde a aquellos prestatarios que presentan flujos de caja operacionales Categoría C positivos, suficientes para el pago de intereses, pero insuficientes para el pago de capital de acuerdo con los términos pactados. Las variaciones del flujo de caja, derivan de dificultades en la actividad económica del prestatario, atribuibles al entorno económico, factores internos de su actividad o inapropiada estructuración de sus obligaciones financieras. Corresponde a prestatarios que presentan flujos de caja operacionales Categoría D insuficientes para cancelar la totalidad de intereses y por tanto el pago a capital es incierto. La capacidad del prestatario para cumplir con sus obligaciones

SB/449/03 (11/03) Modificación 6

SR 477 04 (11 04) Modificación 7

ASFI 091 11 (09 11) Modificación 14

ASFI 119 12 (04.12) Modificación 15

financieras bajo estas características, depende de ingresos no recurrentes (extraordinarios) de su actividad o ingresos generados por terceros. Se incluye en esta categoría a los deudores cuyas operaciones de préstamo han sido otorgadas con análisis previo de su capacidad de pago sin información financiera actualizada y sustentable o cuando el seguimiento se efectúe con información financiera desactualizada, independientemente de que se encuentre vigente su operación de crédito.

Categoría E

Corresponde a prestatarios que no tienen capacidad de pago proveniente de flujos de caja de su actividad y sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o por la realización de activos propios. También se califican en esta categoría los prestatarios que destinen el crédito a un fin diferente para el cual fue otorgado o se encuentren en ejecución hasta 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

Categoría F

Corresponde a prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo y no existen fuentes alternativas propias ni de terceros para cumplir con sus obligaciones financieras. Se incluyen en esta categoría a prestatarios que se encuentren en ejecución por un período superior a 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

Excepcionalmente las EIF pueden calificar créditos empresariales por días mora en los rangos establecidos para microcrédito, procedimiento que debe estar debidamente justificado en un análisis del costo beneficio en el marco de una política aprobada por el Directorio. En ningún caso el criterio definido por la EIF debe distorsionar la exposición de riesgo de los prestatarios.

El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con crédito empresarial, en ningún caso puede ser mayor a seis meses.

Artículo 6° - (Evaluación y calificación de deudores con créditos PYME) Para la evaluación y calificación de créditos PYME, las EIF pueden aplicar los siguientes criterios de calificación de acuerdo con su tecnología crediticia:

- a) Evaluar y calificar con criterios de crédito empresarial, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección y/o;
- b) Evaluar y calificar por días mora de acuerdo con los criterios de calificación de microcréditos, establecidos en el Artículo 8° de la presente Sección.

Para el proceso de evaluación y calificación de créditos de un mismo prestatario, la política de créditos de cada EIF debe establecer los criterios que serán considerados para la evaluación y calificación, evitando cambios en su aplicación. Las operaciones deben mantener el tipo de evaluación y calificación asignado desde su origen hasta su cancelación.

Artículo 7º - (Evaluación y calificación de deudores con créditos de vivienda) En los créditos de vivienda debe darse especial importancia a (i) la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, (ii) a la valuación y formalización de acuerdo a Ley del bien inmueble que sirve como garantía de la operación y que es objeto del crédito, (iii) a la determinación de la capacidad de pago del deudor y (iv) a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Por su naturaleza los créditos de vivienda deben ser calificados en función a la morosidad.

SB:477 04 (11 04) Modificación 7

Página 5/7

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Categoria	Criterios de calificación
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días.
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 181 y 270 días.
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 271 y 360 días.
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 360 días.

Artículo 8° - (Evaluación y calificación de deudores con créditos de consumo y microcréditos) En los créditos de consumo y microcréditos debe darse especial importancia a la política que la EIF emplee para la otorgación de este tipo de crédito, la cual debe considerar aspectos relacionados con: la selección de los prestatarios, la determinación de la capacidad de pago del deudor y la estabilidad de la fuente de sus ingresos, sean éstos por ventas de productos o prestación de servicios, según corresponda, adecuadamente verificados.

1) Los microcréditos deben ser evaluados y calificados según lo siguiente:

Categoría Criterios de calificación

Categoría A Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días.

Categoría B Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días.

Categoría C Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.

Categoría D Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.

Categoría E Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.

Categoría F Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

2) Los microcréditos otorgados al sector agropecuario deben ser evaluados y calificados según los siguientes criterios:

Categoría Categoría A	Criterios de calificación Se encuentran al día o con una mora no mayor a 20 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 21 y 30 días.
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

En ningún caso, deudores de EIF con créditos de consumo o microcrédito pueden ser evaluados y calificados como créditos empresariales.

Artículo 9º - (Evaluación y calificación de deudores con créditos reestructurados) Cuando se trate de créditos otorgados a una empresa que se haya acogido a reestructuración voluntaria,

SB:332 00 (11 00) Modificación 1 SB:494/05 (04 05) Modificación 9 ASF1/18	\(\frac{12}{12}\) Modificación 16 Libro 3° \\ \(\frac{13}{13}\) (06/13) Modificación 17 Título II \\ \(\frac{11}{14}\) (01/14) Modificación 18 Capítulo IV \\ \(\frac{11}{14}\) Sección 2 \\ \(\frac{11}{14}\) Página 6/7

según lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, la EIF debe hacer un nuevo análisis de la capacidad de pago y de la nueva condición financiera de la empresa en el marco del Acuerdo de Transacción.

Artículo 10° - (Tratamiento contable de la cartera) La contabilización de la cartera de créditos se rige exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Artículo 11° - (Recalificación obligatoria) Los deudores con crédito empresarial, así como los deudores con crédito PYME calificados con criterios de crédito empresarial, deberán ser recalificados cuando exista una discrepancia de más de una categoría, entre la calificación otorgada por la EIF y la otorgada por otras entidades del Sistema Financiero, en categorías de mayor riesgo a la asignada por aquella.

La recalificación del deudor se debe efectuar al mes siguiente de expuesto el deterioro de calificación en la Central de Información de Riesgo Crediticio.

ASFT 119 12 (04-12) Modificación 15

SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

(Previsiones específicas) Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las EIF deben constituir previsiones específicas diferenciadas por moneda sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes:

Créditos en MN o MNUFV

Categoría	Empresarial - Microcrédito – PYME (Directos y Contingentes)		Vivienda (Directos y Contingentes)		Consumo (Directos y Contingentes)		
	Al Sector Productivo	Al Sector No Productivo	(1)	(2)	Antes del 17/12/2009	A partir del 17/12/2009 Hasta 16/12/2010	A partir del 17/12/2010
A	0%	0.25%	0.25%	3%	0.25%	1.5%	3%
В	2.5%	5%	5%	6.5%	5%	6.5%	6.5%
С	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%
D	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
E	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
F	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

- Esta categoría contempla: a) Créditos hipotecarios de vivienda, b) Créditos hipotecarios de vivienda de interés social y c) Créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria.
- (2) Se encuentran en esta categoria; a) Créditos de vivienda sin garantía hipotecaria, b) Créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados.

Créditos en ME o MNMV

Categoria	Empresarial Microcrédito - PYME		Vivienda (Directos y Contingentes)		Consumo (Directos y Contingentes)		
	Directo	Contingente	(1)	(2)	Antes del . 17/12/2009	A partir del 17/12/2009 Hasta 16/12/2010	A partir del 17/12/2010
A	2.5%	1%	2.5%	7%	2.5%	5%	7%
В	5%	5%	5%	12%	5%	8%	12%
С	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%
D	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
E	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
F	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

- (1) Esta categoría contempla: a) Créditos hipotecarios de vivienda, b) Créditos hipotecarios de vivienda de interés social y c) Créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria.
- Se encuentran en esta categoria; a) Créditos de vivienda sin garantía hipotecaria, b) Créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados.

Página 1/9

1) Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables: Las EIF, al momento de constituir la previsión por incobrabilidad de cartera que resulte del proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios, pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

Para el efecto, el Directorio y la alta gerencia deben establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos referidos a la administración y los tipos de garantías que pueden ser aceptadas como autoliquidables.

Las políticas y procedimientos deben enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- a) Que sea convertible en efectivo y puede ser aplicada de forma inmediata a la deuda, sin que implique el incurrir en costos adicionales;
- b) Que cumpla con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de la EIF sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto comisorio o la dependencia de la voluntad de terceros;
- c) Que sea valorable técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Se excluyen de esta definición la garantía hipotecaria que se rige a lo establecido en el numeral 3.

- 2) Previsiones específicas para créditos con garantía de Fondos de Inversión Cerrados: Las EIF al momento de constituir la previsión específica por los créditos que cuentan con la garantía de un Fondo de Inversión Cerrado y/o Fondo de Garantía administrado por una entidad financiera que cuente con calificación de riesgo en la categoría de grado de inversión y cuyo objeto además de realizar inversiones en valores y/o activos sea el de garantizar créditos; pueden excluir del saldo directo y contingente los importes correspondientes a la garantía recibida.
- 3) Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias: Las EIF, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la EIF, deben aplicar la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

Previsión =
$$R(P - 0.50 \cdot M)$$

Dónde:

- R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente Artículo.
- P: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.
- M: Menor valor entre el valor "P" y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía (valor comercial menos el 15%).
- 4) Previsiones específicas adicionales: Es el porcentaje de previsión adicional, establecido por ASFI, por encima de la previsión específica constituida por la EIF, como consecuencia de divergencias en la calificación de riesgo de los deudores.

En consecuencia, e independientemente de la calificación asignada por la EIF, ASFI puede ordenar la constitución de previsiones específicas adicionales con el objeto de mitigar el riesgo por incobrabilidad de los deudores.

Artículo 2° - (Previsión genérica para créditos empresariales, créditos PYME calificados con criterios de crédito empresarial) Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, ASFI puede basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio. Para la selección de la muestra estadística, ASFI puede aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por ASFI mediante muestreo estadístico se identificase un faltante de previsiones, la EIF debe constituir la previsión específica y/o específica adicional conforme al numeral 3, Artículo 1° de la presente Sección. Asimismo, ASFI puede requerir, a la fecha de inspección, el registro de una previsión genérica, para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente con base a los resultados de la muestra.

La EIF, en un plazo de seis meses, debe realizar una evaluación detallada de las previsiones de toda la cartera y contingente. Si el monto necesario de previsiones que resulte de dicha evaluación fuere superior al monto requerido por ASFI, la EIF debe registrar este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por ASFI, puede solicitar una nueva revisión por parte de ASFI, cuyo resultado debe ser registrado por la EIF. Este procedimiento de revisión no deja en suspenso las facultades de ASFI para imponer medidas correctivas, si resultasen procedentes.

Artículo 3° - (Previsión genérica para créditos PYME calificados por días mora, de vivienda, consumo y microcrédito). Las EIF que operen con créditos PYME calificados por días mora, de vivienda, consumo y/o microcrédito, deben constituir y mantener una previsión genérica cuando su administración crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo puede ser disminuida previa autorización de ASFI.

ASFI, en sus visitas de inspección, puede evaluar la administración crediticia de la EIF con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se debe considerar como mínimo los siguientes factores:

- La evaluación de políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:
 - a) La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de clasificación, de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela;
 - b) Una política para el tratamiento de las reprogramaciones que comprenda:

- La nueva verificación de su capacidad de pago. i)
- La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del ii) sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
- El establecimiento de un número máximo de reprogramaciones. iii)
- El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la iv) reprogramación concedida, según políticas de crédito.
- Una política para el tratamiento de refinanciamientos;
- La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos;
- Una política específica para créditos de consumo a personas dependientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
 - Oue el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular i) por un periodo de tiempo determinado. Puede sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular del cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor.
 - Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más ii) del 25% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas. El límite señalado, no aplica cuando el crédito está respaldado por una garantía autoliquidable que cubra cuando menos el 100% del capital adeudado.
 - Oue la aprobación de estos créditos esté respaldada y documentada por una iii) verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago. Dicho análisis debe incluir necesariamente las consultas correspondientes a la Central de Información de Riesgos y al Buró de Información Crediticia sobre el prestatario y cónyuge.
 - Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a iv) personas naturales asalariadas.
- Una política específica para créditos de consumo a personas independientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
 - Oue la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario que demuestre la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad

de los ingresos.

- ii) Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales no asalariadas.
- g) Políticas, procedimientos y tecnología crediticia, específicas para la otorgación de créditos agropecuarios, aprobadas por el Directorio o instancia equivalente, según lo establecido en el Libro 2°, Título 1, Capítulo 4, Sección 2.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la EIF está obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

- 2) Determinar, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:
 - a) Verificación domiciliaria y laboral, y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad;
 - b) Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago;
 - c) Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas;
 - d) Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las EIF y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación;
 - Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección y estado de conservación de las garantías;
 - f) Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes;
 - g) Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías;
 - Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación financiera, actividad del cliente y destino del crédito de acuerdo a sus políticas;
 - i) Verificación para el caso de créditos de consumo, de la aplicación de las políticas específicas para créditos de consumo mencionadas en los incisos e) y f) del presente Artículo;
 - j) Verificación para el caso de créditos refinanciados, de la aplicación de la política

para créditos refinanciados mencionada en el inciso c) del presente Artículo.

En los créditos PYME calificados por días mora, créditos de consumo, vivienda y microcrédito, cuando la frecuencia de los casos con desviaciones o incumplimientos sea igual a 10%, la EIF debe constituir y mantener una previsión genérica del 1% sobre el saldo total de los créditos correspondientes a la población de la cual proviene la muestra. Por incumplimientos superiores al 10%, adicionalmente, por cada 1% de desviación se debe constituir y mantener previsiones genéricas del 0.1%.

Esta previsión genérica no es adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplica la mayor de ambas.

Por otra parte, se debe estimar, con base a los reportes de la CIRC de ASFI, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras EIF, aplicando los siguientes criterios:

- 1) La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema.
- 2) La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia EIF.

Las estimaciones efectuadas bajo este procedimiento, deben formar parte de la gestión de riesgos de la EIF a efecto de realizar el seguimiento a aquellos casos en los que el riesgo del cliente en otras EIF sea mayor al expuesto en la propia EIF.

Las disposiciones del presente Artículo deben ser aplicadas, de manera independiente y con los mismos efectos, por el auditor externo y las unidades de control de riesgo crediticio de las EIF.

Artículo 4° - (Previsión genérica para créditos de empresas reestructuradas) Si las previsiones específicas de los préstamos de deudores reestructurados en el marco de la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, superan el requerimiento de previsión del nuevo riesgo, éstas deben ser registradas como una previsión genérica en la subcuenta 253.02 "Previsión genérica voluntaria Ley 2495" y, en consecuencia, formar parte del capital secundario, según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Libro 3°, Título VI, Capítulo I de la presente Recopilación.

La reversión de previsiones genéricas por créditos de deudores reestructurados procede solamente cuando se haya verificado que su desempeño financiero ha sido satisfactorio, y la EIF ha recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 20% del monto de capital consignado en el nuevo contrato de crédito.

Artículo 5° - (Política de recalificación de deudores y uso de previsiones específicas) La evaluación y calificación de prestatarios a categorías de mayor y menor riesgo es responsabilidad del Directorio y de la alta gerencia de la EIF y ésta debe ser realizada en concordancia con las políticas, procedimientos y manuales debidamente aprobados, los cuales deben estar acordes con los principios establecidos en el presente Reglamento. En consecuencia, en caso que la EIF determine la recalificación de deudores a categorías de mayor riesgo, ésta debe constituir las previsiones específicas correspondientes al nuevo nivel de riesgo.

La EIF puede revertir los excesos de previsión por recalificación contra cuentas de resultados de la gestión o previsión genérica voluntaria.

ASFI puede requerir en todo momento la documentación que respalde la evaluación y

recalificación de deudores a categorías de menor riesgo debidamente aprobada por las instancias definidas por el Directorio.

Artículo 6° - (Previsión cíclica) Para evitar subestimar los riesgos en tiempos en los que el ciclo económico es creciente y contar con una cobertura para pérdidas no identificadas en aquellos préstamos en los que el deterioro aún no se ha materializado, las EIF deben constituir previsión cíclica sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios.

Las EIF pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a las garantías autoliquidables e hipotecarias, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 7° - (Previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME) Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME calificados en las categorías A, B y C, según los porcentajes que se presentan a continuación:

	% de previsión				
	Créditos directos y contingentes en MN y MNUFV		Créditos directos y contingentes en ME y MNMV		
Categoría	Empresariales y PYME (calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales Calificación Días Mora	Empresariales y PYME (calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales Calificación Días Mora	
A	1.9%	1.45%	3.5%	2.6%	
В	3.05%	N/A	5.8%	N/A	
С	3.05%	N/A	5.8%	N/A	

Los porcentajes aplicados sobre estas categorías, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 8° - (Previsión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, vivienda, consumo y microcrédito) Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, vivienda, consumo y microcrédito, calificados en categoría A, según los porcentajes que se presentan a continuación:

	% de previsión		
Categoría A	Vivienda	Consumo	Microcrédito y PYME calificado por días mora
Créditos directos y contingentes en MN y MNUFV	1.05%	1.45%	1.10%
Créditos directos y contingentes en ME y MNMV	1.80%	2.60%	1.90%

Los porcentajes aplicados sobre esta categoría en los distintos tipos de crédito, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 9º - (Constitución y utilización de la previsión cíclica) Las EIF deben constituir la

S S S	SB 424 03 (04 03) Modificación 4	SB 590 08 (10/08) Modificación 9 SB 604/08 (12/08) Modificación 10	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15	Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 3 Página 7/9
-------------	----------------------------------	---	---	---

previsión cíclica, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Previsión Cíclica Requerida Mensual =
$$\frac{n + Previsión Cíclica Requerida Total}{51}$$

Dónde:

número de meses consecutivos a partir del inicio o reinicio de

la constitución (1), (2) y (3)

Previsión Cíclica Requerida Total Suma de Previsión Cíclica Requerida para créditos empresariales, créditos PYME, vivienda, consumo y microcrédito

(1) Para el cálculo al 31 de octubre de 2011, se establece n = 43, posteriormente el valor de "n" debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 30/11/2011: n = 44, y así sucesivamente hasta n = 51).

(2) Las entidades de intermediación financiera que ingresen al ámbito de regulación de ASFI, deberán iniciar el proceso de constitución de previsiones cíclicas a partir del cierre contable del mes de su incorporación, para el cálculo se establece n=1, posteriormente el valor de "n" debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 30/11/2011: n = 2, 31/12/2011: n = 3, y así sucesivamente hasta n = 51, según el mes de ingreso).

3) Concluido el plazo de constitución de las previsiones cíclicas, las entidades de intermediación

financiera deben mantener un n=51.

Las EIF pueden utilizar la previsión cíclica cuando presenten: i) deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera total o deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera al sector productivo, medida a través del aumento en el ratio de previsión requerida sobre cartera y contingente total (RPR_T) o ratio de cartera de previsión requerida sobre cartera y contingente al sector productivo (RPR_p) respectivamente, ii) hayan constituido la previsión cíclica requerida total en un 100%.

Cumplidos los dos criterios mencionados en el párrafo anterior, ASFI evaluará las solicitudes de las EIF para la utilización de la previsión cíclica, considerando la evolución de la economía a nivel macroeconómico y a nivel sectorial, y emitirá la no objeción en los casos que corresponda.

El ratio RPR_T para el total de la cartera y contingente se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR_T = \sum_{k=A}^F \alpha_k C_k$$

Dónde:

C: porcentaje de cartera y contingente total

a: porcentaje de previsión

k: categoría de riesgo (de A a F)

El ratio RPR_p para la cartera al sector productivo se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR_p = \sum_{k=A}^{F} \beta_k CP_k$$

Dónde:

CP: porcentaje de cartera y contingente al sector productivo

β: porcentaje de previsión al sector productivo

categoría de riesgo (de A a F)

La previsión cíclica a utilizar debe ser menor o igual al 50% del incremento de la previsión específica requerida para un determinado mes y, cuando compute como parte del Patrimonio Neto puede ser utilizada hasta un porcentaje, según el periodo de utilización, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo de utilización	9/ 1/2 4 11 20 15
(meses)	
1 – 12	50%
a partir de 13	100%

Las EIF que hayan utilizado la previsión cíclica constituida, deben reiniciar la constitución de la misma en el momento en que las medias móviles de los ratios RPR_T y RPR_p en los últimos seis meses sean decrecientes. La media móvil de cada mes se calcula a partir del promedio del ratio RPR correspondiente, de los seis meses anteriores. Su reposición deberá ser realizada en un periodo proporcional al cronograma inicial, considerando para el efecto un total de 51 meses, aplicando la siguiente relación: % utilizado*51 meses. Ej.: Sí se utiliza el 20% del total de las previsiones cíclicas constituidas, se debe reponer dichos saldos en un plazo de 10 meses.

Artículo 10° - (Previsión Cíclica computable como parte del Patrimonio Neto) La previsión cíclica puede computar como parte del Patrimonio Neto hasta el 50% de la Previsión Cíclica Requerida Total. Para el efecto, la EIF debe contar con Políticas de Gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente y previa no objeción de ASFI. Estas políticas deben contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

- 1) Definir un coeficiente de suficiencia patrimonial mínimo
- Especificar fuentes de reposición de capital razonable y sustentable.
- Designar formalmente al responsable de la aplicación y seguimiento de la presente 3) política.

ASFI, en función de la evaluación que realice a la política de gestión del CAP, puede solicitar a la EIF mayores requerimientos a los establecidos en el presente artículo, para emitir la no objeción.

La EIF debe efectuar una revisión anual de la política de Gestión del CAP y remitir al Órgano Regulador, el informe de revisión con la respectiva aprobación hasta el 31 de enero de cada año.

SECCIÓN 4: RESPONSABILIDADES

Artículo 1º - (Responsabilidades del Directorio) Son responsabilidades del Directorio u órgano equivalente, entre otras:

- 1) El aprobar, para uso obligatorio de la EIF, el Manual de evaluación y calificación de la cartera de créditos, considerando, como mínimo, las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Es deber del Directorio, Gerencia General y demás administradores responsables de la actividad crediticia, supervisar cuidadosamente tales evaluaciones y calificaciones, asumiendo responsabilidad por las mismas. La calificación asignada por una EIF puede ser independiente a la asignada por otra EIF.
- 2) Garantizar la constitución y funcionamiento de la Gerencia o Unidad de riesgos, para que ésta actúe con independencia del área comercial y su efectividad en el proceso de evaluación y calificación de la cartera de créditos.
- Examinar en forma trimestral, la suficiencia del nivel de previsiones de la cartera de créditos y expresar su conformidad sobre la misma, debiendo ser puesta en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte de los estados financieros. Las actas del Directorio u órgano equivalente, deben contener las decisiones adoptadas con relación a la calificación de la cartera de créditos y el nivel de previsiones requeridas y constituidas, quedando constancia de los votos disidentes. Copias notariadas de dichas actas de Directorio deben ser remitidas a ASFI, dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre correspondiente.

Artículo 2º - (Responsabilidad del auditor externo) El auditor externo debe efectuar la revisión de los procedimientos aplicados para la calificación de deudores, debiendo emitir un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, así como de la razonabilidad de la aplicación de sus políticas y procedimientos de recalificación y la suficiencia en previsiones.

Asimismo, las EIF deben solicitar a sus auditores externos incluir en su revisión anual, (i) la verificación de la aplicación correcta de los regímenes de previsiones específicas, (ii) la verificación de los procedimientos crediticios aplicados a empresas reestructuradas y (iii) la verificación del correcto registro del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) de las operaciones crediticias, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Dichas verificaciones deben ser incorporadas como un acápite dentro de la información complementaria en el capítulo correspondiente a cartera.

Artículo 3° - (Seguimiento de las empresas reestructuradas) La EIF debe intensificar el monitoreo de las empresas voluntariamente reestructuradas, en el marco de la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios; recayendo la responsabilidad de la adecuada identificación, medición y administración del riesgo en la Gerencia o Unidad de Riesgos, la que debe elaborar informes trimestrales de seguimiento debiendo considerar las nuevas condiciones a las que se debe sujetar la empresa reestructurada así como sus proyecciones de ventas actualizadas, lo que a su vez determina la calificación respectiva.

SECCIÓN 5: ACCIONES JUDICIALES

Artículo 1° - (Inicio de acciones judiciales) Las acciones judiciales deben ser iniciadas a más tardar a los 91 días de la fecha en que entró en mora un prestatario, a menos que se cuente con una autorización para su postergación por un plazo máximo de 90 días adicionales, emitida por el nivel competente superior al que aprobó el crédito. Esta autorización debe ser puesta en conocimiento del Directorio u órgano equivalente y constar en la carpeta del deudor, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- 1) Monto del crédito,
- 2) Antigüedad de la mora,
- 3) Motivo y plazo de postergación de la ejecución,
- 4) Nivel de autorización, nombres y firmas, y
- 5) Fecha de sesión de Directorio.

Artículo 2º - (Acciones extrajudiciales) La EIF en base a un estudio de costo-beneficio puede optar por las acciones extrajudiciales de cobranza, desestimando la iniciación de acciones judiciales a aquellos prestatarios con endeudamiento total, igual o menor al monto que establezca el Directorio u órgano equivalente de cada EIF.

Los procesos de acciones extrajudiciales de cobranza, deben estar sujetos al secreto bancario. Asimismo, deben respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 3° - (Información para la Junta Ordinaria de Accionistas) La Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente debe ser informada por el Síndico de todo crédito en mora igual o superior al 1% del patrimonio neto de la EIF y de todo crédito en mora por más de 90 días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio anual. La Junta debe necesariamente adoptar decisiones sobre ambos aspectos.

Artículo 4° - (Informes de los abogados) Hasta el día 10 del mes siguiente a cada trimestre calendario, como mínimo, la EIF debe contar con los informes de los abogados encargados de las acciones judiciales, conteniendo el detalle de la situación o estado actual en que se encuentra cada prestatario en ejecución, así como la opinión legal del abogado patrocinante respecto de las posibilidades de recuperación de los créditos otorgados.

Cada trimestre como mínimo, el Gerente General y el responsable del área respectiva debe presentar un informe al Directorio sobre la cartera en cobranza judicial.

ASFI/009/09 (07/09) Modificación 4

SECCIÓN 6: CASTIGO DE CRÉDITOS Y REGISTRO EN CUENTAS DE ORDEN

- Artículo 1º (Efecto del castigo de créditos) El castigo de las obligaciones de los prestatarios no extingue ni afecta los derechos de las EIF de ejercer las acciones legales para la recuperación de las acreencias.
- Artículo 2° (Autorización) El castigo de créditos cuyos saldos son iguales o mayores al equivalente al 1% del patrimonio neto de la EIF, debe contar con la autorización previa del Directorio u órgano equivalente y ser puesto en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte del informe de la gestión.
- Artículo 3° (Procedimiento para el castigo de créditos). Las EIF podrán castigar los créditos siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:
 - 1) Que la operación se encuentre en mora y previsionada en su totalidad.
 - 2) Contar con la siguiente documentación:
 - a) Informe del abogado a cargo de la causa sobre la situación y estado del cobro judicial acompañando copias, testimonios, edictos, providencias, resoluciones, sentencias y cualquier otro documento de las actuaciones que evidencie no haberse logrado embargo de bienes ni retención de fondos o valores, o que los obtenidos han resultado insuficientes para recuperar totalmente el crédito, salvo los préstamos que se encuentren con acciones extrajudiciales de acuerdo al Artículo 2º, Sección 5 del presente Reglamento;
 - b) Informe del área respectiva sobre la situación del deudor, conteniendo saldos de capital e intereses adeudados, previsión específica constituida, garantías y opinión sobre el grado de recuperabilidad;
 - c) Declaración jurada del síndico u órgano equivalente referente a que los créditos a castigar no son vinculados a la propiedad, dirección, gestión o control de la EIF;
 - d) Acta de sesión del Directorio donde conste haber autorizado previamente el castigo de los créditos.

Los informes y documentos mencionados deben archivarse en las respectivas carpetas de crédito.

Artículo 4° - (Tratamiento de las quitas y condonaciones) Las quitas y condonaciones que surjan a partir de la aplicación del Acuerdo de Transacción, deben sujetarse a lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

SECCIÓN 7: **GARANTÍAS**

(Aspectos generales) Las garantías se constituyen como la fuente alternativa de Artículo 1º repago de las obligaciones del prestatario en una EIF. La cobertura de las mismas debe estar en función a las políticas establecidas, el importe de los créditos y el análisis del riesgo del prestatario.

La garantía puede referirse a una garantía real, garantía personal y/o garantía por tecnología de otorgación de préstamos que una EIF tiene desarrollada, para mitigar el riesgo de crédito y proteger el cumplimiento de obligaciones derivadas de un préstamo.

Las garantías forman parte integrante del proceso crediticio, por lo cual la EIF debe mantener un registro actualizado de las mismas y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, protección y tasación, cuando corresponda.

(Operaciones de crédito debidamente garantizadas) A efectos de considerar lo establecido en el Artículo 455° de la LSF, se considerará como operaciones de crédito debidamente garantizadas, las siguientes:

- 1) La parte del saldo del crédito que está respaldada con cualquiera de las garantías reales detalladas en el Artículo 3º de la presente Sección.
- Operaciones de microcrédito debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo I de la RNSF.
- Operaciones de crédito de consumo debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo II de la RNSF.
- Operaciones de crédito al sector público debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo VI, Sección 2, Artículo 3° de la RNSF.
- 5) Operaciones de crédito agropecuario debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2°, Título I, Capítulo IV, Sección 3 de la RNSF.
- Operaciones de crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Libro 2º, Título I, Capítulo IX, Sección 2 de la RNSF.

La parte del saldo del crédito que no cuente con cobertura de garantía real de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del presente Artículo, no será considerada como debidamente garantizada para efectos de control de límites.

La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de las entidades bancarias que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el patrimonio neto de la entidad. Dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el patrimonio neto de la entidad siempre y cuando el exceso se origine por créditos al sector productivo.

(Garantías reales) Las entidades de intermediación financiera para exceder el Artículo 3º límite del cinco por ciento (5%) de su patrimonio neto, hasta el máximo de veinte por ciento

• •

Modificación 5

Modificación 6

Página 1/3

(20%) que establece el Artículo 456 de la Ley de Servicios Financieros-, pueden considerar las siguientes garantías reales¹:

Hipotecas sobre bienes inmuebles, tales como terrenos urbanos y rurales, edificios, edificaciones en plantas industriales, casas y departamentos para vivienda u oficinas. Las hipotecas deben estar registradas, con las formalidades de ley, en el "Registro de derechos reales".

Garantías prendarias:

- Prendas industriales sobre maquinarias de uso industrial y prendas sobre vehículos, registradas con las formalidades de Ley.
 - Las EIF deben contar con la respectiva certificación del registro efectuado, otorgado por la oficina competente;
- Prendas con o sin desplazamiento de mercadería o productos terminados.

En los contratos con garantía prendaria sin desplazamiento, debe existir una cláusula por la que el deudor se obliga a mantener en su poder el bien objeto de la prenda o que ésta se encuentra en poder de un tercero depositario, quienes en su caso responderán del deterioro o disminución en su valor, que pudiera afectarlo. Por lo menos cada seis meses, la EIF debe efectuar una visita de inspección de la garantía y elaborar un informe firmado por el depositario.

- Bonos de prenda (warrants), expedidos por un almacén general de depósito, respaldados por mercadería o productos terminados en depósito de fácil realización comercial.
- Avales, fianzas o cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos extranjeros calificados de primera línea por una empresa de prestigio internacional, según lo establecido en el Artículo 2°, Libro 3°, Título VI, Capítulo I, Sección 2 de la presente Recopilación de Normas, o emitidas con arreglo al Convenio de pagos y créditos recíprocos. El vencimiento de las fianzas, avales o cartas de crédito "stand by" deben ser superior al vencimiento de la operación de crédito que garantizan en, cuando menos, quince días.

Adicionalmente, cuando se traten de cartas de crédito "stand by", éstas deben ser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.

- Valores endosados en favor de la EIF y entregados a ésta para su custodia. Son válidos únicamente aquellos valores emitidos o avalados por el Tesoro General de la Nación y Banco Central de Bolivia.
- Las garantías que cumplan con todas las características establecidas en el Artículo 1°, Sección 3 del presente Reglamento.
- Documentación que respalda las operaciones de importación, tratándose de créditos documentarios, endosada en favor de la EIF, sin restricciones. En este caso, las pólizas de seguro sobre los bienes importados deben también endosarse en favor de la EIF.

Esta garantía es válida hasta el momento en que la EIF autoriza la desaduanización de la

ASF1-009-09 (07-09)

ASFI-023 09 (12 09)

Modificación 4

Modificación 5

Modificación 6

¹ Modificación 5

mercadería consignada a su favor.

- Documentación que respalda las operaciones de exportación, tratándose de créditos documentarios, que certifican que el pago será efectuado directamente al Banco o a través de éste, al exportador.
 - Esta garantía es válida hasta el momento en que el Banco recibe el pago del banquero del exterior.
- Documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Inversión Cerrado, el mismo que debe contar con calificación de riesgo en la categoría "Grado de Inversión" establecido en el Anexo A, del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo.
- 10) Documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Garantía constituido bajo la forma jurídica de fideicomiso en entidades financieras de segundo piso que tengan autorización de ASFI y que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del Libro 3°, Título VI, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

La entidad de segundo piso, realizará el pago de la garantía emitida por el Fideicomiso, únicamente cuando la entidad financiera y el prestatario cumplan con las condiciones establecidas en el Contrato Marco de Participación y de Otorgamiento de Línea de Garantía.

Los bienes hipotecados, prendados o con warrants, deben contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar.

Las pólizas correspondientes a garantías hipotecarias y prendarias deben estar endosadas a favor de la EIF y para el caso de garantías warrant, la póliza debe ser endosada a favor del Almacén general de depósito.

Las políticas crediticias de las EIF deben establecer la periodicidad del seguimiento y control de las garantías.

El régimen de garantías establecido en el presente Artículo es aplicable tanto a créditos directos como a créditos contingentes y líneas de crédito.

(Responsables de la valuación). Para los bienes muebles o inmuebles, los Artículo 4º avalúos deben ser efectuados por peritos inscritos en el Registro de peritos tasadores de las EIF.

En los préstamos para la construcción se puede considerar como garantía el valor del terreno y sólo se aumenta el valor de la garantía mediante los certificados de obra refrendados por técnicos en materia de construcción independientes al deudor.

(Política de valuación). Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no.

ASFI 023 09 (12 09)

Modificación 5

Modificación 6

SECCIÓN 8: INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN MÍNIMA

Artículo 1º - (Información y documentación mínima a requerir) Las EIF deben establecer políticas en función a sus tecnologías crediticias y en el marco de la legislación vigente, que les permitan disponer de información actualizada, confiable y oportuna tanto para personas naturales como jurídicas sobre la identificación, domicilio, actividad (código CAEDEC), garantías, grupos económicos (detallando la composición del grupo y especificando el nexo de vinculación) e información financiera y patrimonial.

Para ello deben contar con la documentación específica para cada una de las operaciones concedidas al deudor, así como de los seguros que coberturan las mismas.

Asimismo, las EIF deben contar con los reportes de la información obtenida de la Central de Información de Riesgos de ASFI y del Buró de Información Crediticia (BIC).

Artículo 2º - (Información sobre el tamaño de la actividad del prestatario) Las EIF, para establecer el tamaño de la actividad del prestatario deben utilizar los siguientes índices y metodología de cálculo:

Rangos de estratificación:

Tamaño	Índice (1)
Microempresa	0 < I ≤ 0.035
Pequeña Empresa	$0.035 < 1 \le 0.115$
Mediana Empresa	$0.115 < I \le 1.00$
Gran Empresa	I > 1.00

Cálculo del índice para actividades de producción:

$$Indice = \sqrt[3]{\left(\frac{Ingreso\ por\ Ventas}{35.000.000} * \frac{Patrimonio}{21.000.000} * \frac{Personal\ Ocupado}{100}\right)}$$

Cálculo del índice para actividades de comercio:

$$Indice = \sqrt[3]{\left(\frac{Ingreso\ por\ Ventas}{35.000.000} * \frac{Patrimonio}{21.000.000} * \frac{Personal\ Ocupado}{100}\right)}$$

Cálculo de índice para actividades de servicios:

$$Indice = \sqrt[3]{\frac{Ingreso\ por\ Servicios}{28.000.000} * \frac{Patrimonio}{14.000.000} * \frac{Personal\ Ocupado}{50}}$$

Dónde:

Ingreso por ventas y servicios = Monto de ingreso anual del prestatario, expresado en

moneda nacional

Patrimonio = Monto de patrimonio del prestatario, expresado en

moneda nacional.

Personal ocupado = Número de personas promedio anual, ocupadas en la

actividad del prestatario.

Para el cálculo del índice, en el caso de personas naturales con distintas actividades, se debe considerar la actividad que genera el mayor ingreso. Asimismo, se podrá tomar cuando corresponda, el ingreso percibido y el patrimonio de la unidad familiar.

Artículo 3° - (Información sobre el objeto del crédito) Para todas las operaciones de crédito empresarial, crédito PYME o microcrédito, las EIF deben identificar el objeto del crédito, diferenciando si corresponde a: i) capital de inversión o ii) capital de operaciones.

Para créditos de consumo se debe identificar si el objeto es para: i) tarjeta de crédito, ii) consumo para la compra de bienes muebles, iii) consumo de libre disponibilidad o iv) créditos otorgados a personas asalariadas que por cuenta de su empleador perciben el pago de su salario en la misma entidad.

Para créditos de vivienda se debe identificar si el objeto es para: i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda, ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, iii) Construcción de vivienda individual o iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.

Artículo 4° - (Información Tributaria) La determinación de la capacidad de pago del prestatario, deberá ser realizada utilizando la información presentada por el sujeto de crédito al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en función al tamaño de la actividad del prestatario según lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Sección y de acuerdo a los siguientes criterios:

- Gran Empresa: La EIF para la evaluación y otorgación de operaciones de crédito, deberá considerar información financiera presentada al SIN de las gestiones fiscales que establezcan sus políticas crediticias.
- 2) Mediana Empresa: A partir del vencimiento del plazo de presentación de la información financiera al SIN correspondiente a la gestión fiscal 2012, la EIF para la evaluación y otorgación de operaciones de crédito, deberá considerar información financiera presentada al SIN mínimamente de una gestión fiscal.
- 3) Pequeña Empresa: A partir del vencimiento del plazo de presentación de la información financiera al SIN correspondiente a la gestión fiscal 2013, la EIF para la evaluación y otorgación de operaciones de crédito, deberá considerar información financiera presentada al SIN mínimamente de una gestión fiscal.
- 4) Microempresa: La evaluación crediticia deberá ser realizada aplicando la tecnología

desarrollada por la EIF.

Las operaciones crediticias, incluidas las otorgadas bajo línea de crédito, aprobadas y/o desembolsadas antes de la aplicación de lo establecido en los numerales 2) y 3) precedentes, deberán mantener las condiciones originalmente pactadas hasta su vencimiento.

Los créditos aprobados y no desembolsados antes del vencimiento de los plazos previstos en los numerales 2) y 3) del presente Artículo, deberán desembolsarse dentro el término máximo de noventa días posteriores al cumplimiento de dichos plazos.

La evaluación y calificación de la cartera originada antes de la aplicación de los plazos previstos en los numerales 2) y 3) del presente Artículo, podrá efectuarse considerando la información financiera obtenida por la EIF de acuerdo a su tecnología crediticia.

Para el caso de personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea menor a un año, la evaluación financiera para determinar la capacidad de pago deberá basarse en las proyecciones económicas y financieras del negocio, sin perjuicio de considerar la información financiera presentada al SIN.

La evaluación financiera de las unidades económicas unipersonales podrá incluir tanto el patrimonio de la empresa como del propietario, así como los ingresos de fuentes externas a la misma.

Los créditos otorgados a asociaciones accidentales, deberán ser evaluados en función al proyecto, debiendo demostrar la solvencia patrimonial de cada asociado, de acuerdo a la información financiera y patrimonial requerida por el SIN considerando lo establecido en el presente Artículo.

Artículo 5° - Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes.- Para la otorgación de créditos a personas naturales, cuyo destino del crédito sea la construcción de vivienda con fines comerciales, sea este individual u otro tipo similar, la EIF para la evaluación de la capacidad de pago debe solicitar al sujeto de crédito su registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General.

Se considera, dentro del ámbito del presente artículo los microcréditos, créditos PYME y empresariales, destinados a la construcción, refacción, remodelación, ampliación y mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal, con fines comerciales.

ASF1/009/09 (07/09) Modificación 5

SECCIÓN 9: **OTRAS DISPOSICIONES**

(Información adicional) ASFI puede requerir en cualquier momento Artículo 1° información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.

(Prohibiciones) Las EIF no pueden: Artículo 2° -

- Conceder nuevos créditos ni recibir la garantía de personas: (i) calificadas en categoría F, (ii) que tengan créditos castigados por insolvencia o (iii) que mantengan créditos en ejecución con alguna EIF, en tanto no regularicen dichas operaciones antes del desembolso o aceptación de la garantía personal. Las operaciones reprogramadas que no impliquen la concesión de nuevos créditos no deben ser consideradas como nuevas operaciones de crédito¹.
 - La EIF que otorgue créditos incumpliendo lo dispuesto en el párrafo anterior debe calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría F, constituir la previsión del cien por cien (100%) y no puede contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.
- Realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determina que el prestatario sea calificado en la categoría F.
- Efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas "comisiones flat", en sus operaciones de crédito, debiendo incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones, según lo establecido en el Reglamento de tasas de interés.
- Exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.
- Condicionar el otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las EIF.
- Otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de valores negociables, con la garantía de los mismos instrumentos u otros con las mismas características.
- Desembolsar "en efectivo" a través de la cuenta Caja, ningún crédito igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs. 160.000.- o su equivalente en otras monedas.
- 8) Las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del presente Artículo, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las EIF en lugar visible al público.
- 9) La EIF no puede superar el límite establecido en el Libro 2°, Título I, Capítulo II,

Página 1/4

¹ Modificación 10

Sección 2, Artículo 4° de la RNSF, referido al límite de 1 vez el patrimonio neto sobre los créditos de consumo no debidamente garantizados; en caso de incumplimiento deberán constituir una previsión genérica equivalente al 100% del exceso.

- 10) La EIF no podrá otorgar créditos de vivienda sin garantía hipotecaria destinados a otros fines y características que no se encuentren dentro lo establecido en la Sección 2, Artículo 2°, Numeral 4.2) del presente Reglamento; en caso de incumplimiento la EIF contabilizará una previsión del 100% sobre el saldo de la operación, la cual deberá mantenerse sin importar que el crédito sea reprogramado o refinanciado.
- 11) La EIF no puede hacer uso de prácticas de cobranza abusiva o extorsiva en los procesos de cobranza judicial o extrajudicial, ya sea de manera directa o a través de terceros, en los que se haga pública la condición de mora del deudor, codeudor o garante.

Artículo 3° - (Publicaciones de ASFI) Mensualmente ASFI publica en su página web y en la red supernet, el archivo conteniendo la relación de los deudores y garantes con créditos en ejecución en el sistema de intermediación financiera.

Artículo 4° - (Tratamiento de la capitalización de acreencias) De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, en el caso de que EIF capitalicen parcialmente acreencias, las nuevas operaciones de crédito emergentes del Acuerdo de Transacción, no deben ser consideradas como créditos vinculados. Sin embargo deben ser consideradas dentro de los límites establecidos en los Numerales I y III del Artículo 456 de la LSF.

Artículo 5º - (Pago anticipado de cuota) Es el pago de una cuota que se efectúa antes de la fecha de vencimiento establecida en el plan de pagos y con posterioridad al pago de la cuota precedente. Para todos los efectos, no se considera en mora en su fecha de vencimiento una operación con pago anticipado de cuota.

Artículo 6º - (Pago adelantado de dos o más cuotas) Es el pago que se efectúa de forma adelantada al plan de pagos de dos o más cuotas. Cuando se presente esta situación, la EIF debe aplicar cualquiera de las siguientes alternativas a elección del prestatario:

- 1) A prorrata, lo cual implica disminuir el monto de las cuotas, manteniendo el plazo de la operación.
- 2) A las últimas cuotas, lo cual implica reducir el plazo del crédito, manteniendo el monto de las cuotas.
- 3) A las siguientes cuotas, que implica:

, , , ,

- a) El pago de intereses correspondientes a las cuotas adelantadas en sus fechas de vencimiento, manteniendo el plazo de la operación y monto de las cuotas;
- b) El pago único de los intereses acumulados por el período que comprende las cuotas adelantadas, efectuado en la fecha de vencimiento de la cuota posterior al período adelantado, manteniendo el plazo de la operación y monto de las demás cuotas

La EIF debe comunicar por escrito al prestatario las alternativas señaladas precedentemente con las implicancias de las mismas para su elección.

La alternativa elegida por el prestatario tiene que constar por escrito, debiendo generarse además un nuevo plan de pagos. Ambos documentos firmados por las partes deben ser entregados al

prestatario como constancia de aceptación.

El cambio en el plan de pagos por adelantos de cuotas, no se considerará como una reprogramación.

Artículo 7º - (Cobro anticipado de intereses). En concordancia con el Artículo 1310 del Código de Comercio, en ningún caso se puede cobrar intereses de manera anticipada.

Artículo 8° - (Financiamiento al sector productivo) La EIF deberá remitir a esta Autoridad de Supervisión, hasta el (15) quince de noviembre de cada gestión un informe emitido por el Gerente General o su equivalente, refrendado por el Auditor Interno de la entidad, que contenga los porcentajes de participación y crecimiento proyectados para la siguiente gestión de la cartera de créditos destinada al sector productivo, diferenciando los tipos de créditos, empresarial, microcrédito y PYME.

ASFI, analizará la razonabilidad de las proyecciones planteadas, y en función del desempeño del entorno macroeconómico y la situación de la EIF, en términos de liquidez, solvencia y otros factores, podrá solicitar modificaciones a dichos porcentajes de participación y/o crecimiento.

Aquellas entidades que no incrementen su cartera de créditos destinada al sector productivo conforme los porcentajes de participación y crecimiento proyectados por la EIF, serán pasibles a la imposición de restricciones y/o sanciones que ASFI determine, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 9° - (Niveles mínimos de cartera) Los niveles mínimos de cartera que deben cumplir las entidades de intermediación financiera son los siguientes:

- a) Los Bancos Múltiples deben mantener un nivel mínimo de 60% del total de su cartera, entre créditos destinados al sector productivo y créditos de vivienda de interés social, debiendo representar la cartera destinada al sector productivo cuando menos el 25% del total de su cartera.
- b) Los Bancos PYME deben mantener un nivel mínimo de 50% del total de cartera de créditos, en préstamos a pequeñas, medianas y microempresas del sector productivo. Podrán computar como parte de este nivel mínimo de cartera, los créditos destinados a vivienda de interés social otorgados a productores que cuenten con créditos destinados al sector productivo vigentes en la entidad financiera, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del total de su cartera de crédito; como también los créditos empresariales otorgados a productores que tengan un historial de microcréditos o créditos PYME en la entidad financiera, de por lo menos 5 años.
- c) Las Entidades Financieras de Vivienda deben mantener un nivel mínimo de 50% del total de su cartera de créditos, en préstamos destinados a la vivienda de interes social.
 - Para las Mutuales de Ahorro y Préstamo sujetas a transformación a Entidades Financieras de Vivienda, el nivel mínimo de cartera y el plazo para alcanzar dicho nivel, será el mismo que para una Entidad Financiera de Vivienda.

Las entidades de intermediación financiera sujetas al cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, establecidas en el presente Artículo, deben presentar a ASFI un Plan de Cumplimiento, contemplando metas intermedias, en función a las metas intermedias anuales determinadas de acuerdo normativa.

Artículo 10° - (Cálculo de los niveles mínimos de cartera) Para el cálculo de los niveles

mínimos de cartera, se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) La cartera de créditos generada de manera directa o a través de otras formas de financiamiento mediante alianzas estratégicas.
- b) Para la verificación del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, no se considerará la cartera contingente.
- e) Para efectos del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera de créditos, sea que hubieran sido otorgados con destino a vivienda de interés social o al sector productivo, sólo se computarán los créditos otorgados en moneda nacional.

Los créditos otorgados para anticrético de vivienda, cuyo valor no supere los valores máximos establecidos para Vivienda de Interés Social, podrán computar para efectos de los niveles mínimos de cartera de Vivienda de Interés Social establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS SECCIÓN 10:

- (Cálculo individual de Previsión Cíclica) ASFI a partir del año 2010 podrá Artículo 1º autorizar a las EIF que realicen cálculos propios de los porcentajes de previsión cíclica basados en la metodología desarrollada y divulgada por ASFI. A este efecto, la EIF debe contar con información confiable y haber efectuado un análisis detallado de la cartera de créditos, incorporando otras variables como sector económico, estratos, ubicación geográfica, etc.
- (Tratamiento del exceso de previsión cíclica generado al 31 de agosto de 2009) El exceso de previsión cíclica que se genere como efecto del cambio en los porcentajes de previsión cíclica aplicados sobre la cartera en moneda nacional a partir del 31 de agosto de 2009, no puede ser disminuido por la EIF, si es que ésta no ha constituido el cien por ciento (100%) de la previsión cíclica requerida total.
- (Suspensión acciones de cobro) En cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución ASFI Nº 317/2011 de 30 de marzo de 2011, la totalidad de la cartera de créditos afectada por el deslizamiento de tierras ocurrido en la Zona Este de la Ciudad de La Paz el 26 de febrero de 2011, debe ser registrada según lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras para el efecto.
- (Presentación del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes) La EIF Artículo 4º debe solicitar a los beneficiarios de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de evaluación, cuyas características se adecúen a lo establecido en el Artículo 5º de la Sección 8 del presente Reglamento, remitan copia del registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General, hasta el 31 de mayo de 2013.

No se considera dentro del ámbito del presente artículo, los créditos ya cancelados en su totalidad.

- (Solicitud del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Artículo 5° -Créditos Aprobados) Para los créditos aprobados con anterioridad al 19 de diciembre de 2012 y no desembolsados en su totalidad, cuyas carácterísticas se adecuén a lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 8 del presente Reglamento, la EIF debe requerir al cliente presente copia de su Registro de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General hasta el 30 de junio de 2013, dicho documento debe ser archivado en la carpeta de creditos del cliente.
- (Plazos de adecuación a los niveles mínimos de cartera) Las entidades de intermediación financiera tendrán los siguientes plazos para alcanzar los niveles mínimos de cartera, computables a partir del 23 de diciembre de 2013:
 - a) Bancos Múltiples: cinco (5) años
 - b) Bancos PYME: einco (5) años
 - c) Entidades Financieras de Vivienda: cuatro (4) años

Artículo 7º - (Cartera otorgada en moneda extranjera) Para el cumplimiento de los niveles de cartera establecidos en el Artículo 9°, Sección 9 del presente Reglamento, podrán computar los créditos destinados a vivienda y al sector productivo en moneda extranjera, otorgados hasta el 23 de diciembre de 2013.

ASFI/047 10 (07/10) Modificación 10

ASFI 062 10 (12/10) Modificación 11

Página 1/1